



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **WILSON TRIVIÑO**
DEMANDADO: **DIEGO FELIPE TRIVIÑO LEAL**
RADICADO: **41001311000120230026100**
Actuación **ADMITE PETICIÓN / A.I.**

Neiva, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **WILSON TRIVIÑO¹** por intermedio de apoderada judicial contra **DIEGO FELIPE TRIVIÑO LEAL²**, conforme los lineamientos de la sentencia CSJ STC5710-2017 reiterada por la STC13655-2021 y el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.-Córrase traslado de la petición y sus anexos al demandado **DIEGO FELIPE TRIVIÑO LEAL**, por el **término de diez (10) días hábiles**, para que conteste la petición, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.
- 3.- En caso de que **DIEGO FELIPE TRIVIÑO LEAL**, no pueda comparecer por intermedio de apoderado judicial, en caso de no contar con recursos suficientes deberán acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.
- 4.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, remitiendo para el caso concreto el presente proveído, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. En la comunicación remitida, deberá indicarse con precisión que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación personal y se deberá indicar que la realizó

¹ trivinowilson908@gmail.com

² Calle 10 15-24 Barrió Alto Emaya de Neiva – Huila, celular 3106131506



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

conforme la ley 2213 de 2022 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, también se deberá indicar al demandado que el canal de comunicación al cual debe ser dirigida la contestación y demás trámites, correo institucional de este Juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación por correo electrónico la puede realizar a través de las empresas de correo certificado, se deberá adjuntar la constancia de entrega y de recibido.

5.- **OFICIAR**: A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM, para que informe los datos personales que se encuentra consignados en sus bases de datos, como correo electrónico, dirección física, número de celular y teléfono, ingreso base de cotización, y señalar cual es su grupo familiar con nombres, identificación y datos de contacto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. Se le concede el término de tres días.

7.- **CITAR** a las partes a la audiencia que trata el parágrafo 2 del artículo 390 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, por secretaria se remitirá el link de la audiencia a las partes.

8.- **ORDENAR** la suspensión provisional la cuota alimentaria que se está cancelando a favor del señor **DIEGO FELIPE TRIVIÑO LEAL**, por el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 41001311000120100003500, y que está siendo cobrada por la señora GINA MARCELA LEAL CASTAÑEDA hasta que se decida de fondo el presente asunto.

9.-Téngase a **CIELO ESPERANZA MEDINA**, identificada con la C.C N. 55.163.127 de Neiva, T.P. No. 277.817 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso deberán hacerla por intermedio de los profesionales en derecho.

Notifíquese y cúmplase



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez